



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

**ÓRGANO:** JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

**SESIÓN:** ORDINARIA

**FECHA:** 2 DE MARZO DE 2018

**NÚMERO:** 09/2018

#### **ACTA DE LA SESIÓN**

Presidencia	D. Armando José Esteve López
Concejales G.M. U.P.y D.	D. <sup>a</sup> Caridad Crespo Torres D. Francisco Javier Cantos López
Concejales G.M. P.P.	D. José Rafael Sáez Sánchez D. Francisco Sepulcre Segura
No asisten	
Sr. Secretario Accidental	D. Raimundo Panea Abad
Sra. Interventora Accidental	D. <sup>a</sup> Mercedes Torregrosa Belda

En la Ciudad de Novelda y en su Casa Consistorial, siendo las 09,20 horas del día 2 de marzo de dos mil dieciocho, celebra sesión ordinaria, en primera convocatoria, la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Armando José Esteve López, con asistencia de los Concejales anteriormente citados. Da fe del acto el Secretario Accidental de la Corporación, D. Raimundo Panea Abad.

A la hora señalada, por la Presidencia se declara constituida la Junta de Gobierno Local y abierta la sesión adoptándose los acuerdos que se transcriben, relativos a los asuntos incluidos en el Orden del Día que acompañaba a la convocatoria de la sesión.

#### **PRIMERO: APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 16 DE FEBRERO DE 2018**

Por la Presidencia se pregunta si algún miembro de la Junta de Gobierno Local tiene que formular alguna observación al Acta de la sesión celebrada el día 16 de febrero de 2018.

No presentándose observación alguna, la misma se considera **aprobada** por unanimidad de los miembros presentes.

#### **SEGUNDO: APROBACIÓN DE FACTURAS.**

Visto el informe emitido por la Intervención Municipal sobre relación de facturas n.<sup>o</sup> 3.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA, por unanimidad de los miembros presentes:

**PRIMERO:** Aprobar las facturas contenidas en la relación nº 3 por un importe total de **14.440,20 €** que darán lugar al reconocimiento de las correspondientes obligaciones o a la autorización, disposición y reconocimiento de las obligaciones en aquellos casos en que los gastos no hayan sido previamente autorizados y dispuestos

.....  
**SEGUNDO:** Notificar a la tesorería municipal.

**TERCERO: INTERVENCIÓN MUNICIPAL. GESTIÓN DE INGRESOS.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA CERTIFICACIÓN DE DESCUBIERTO POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA.**

Visto el recurso de reposición planteado por D....., contra la Providencia de Apremio que se sigue en relación con la liquidación número 165539, por Infracción Urbanística, por importe de 5.373,50 €, expediente PS01609, alegando nulidad de la citada Providencia en base a la falta de firmeza de la vía administrativa, ante un anterior recurso de reposición, e incumplimiento de suspensión automática de la ejecución en vía ejecutiva.

Vista la propuesta emitida por el Concejal delegado de Economía en fecha 23/02/2018, en virtud del informe emitido por la Intervención municipal de 20 de febrero de 2018, en la que se expone lo siguiente:

Antecedentes:

- Recurso de reposición de fecha 14/04/2015 contra la liquidación emitida 165539, al amparo del artículo 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, LRBRL, y artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de fecha 14/04/2015.
- Remisión a la Oficina de Disciplina Urbanística a través de solicitud de la Interventora Acctal., de fecha 13/05/2015, a efectos de alegaciones referidas al citado Recurso de Reposición, en materia propia de su competencia.

Normativa:

- RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Vistas las alegaciones formuladas por el interesado D....., a través de recurso de reposición contra la providencia de apremio que se sigue contra la liquidación de referencia, que se resumen en dos:

- Existencia de causa de nulidad de la Providencia de Apremio. Actuación contra la tutela



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

judicial efectiva del administrado, dado que el recurso de reposición anterior de fecha 14/04/2015, no ha sido resuelto por lo que el expediente no HA ALCANZADO FIRMEZA, al amparo del art. 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Se alega igualmente la no aplicación de la SUSPENSIÓN prevista de la Ley General Tributaria, artículo 224.2, segundo párrafo y el 212.3, sobre suspensión automática.

Examinado el expediente de referencia y en contestación a las anteriores alegaciones, por esta Oficina de Gestión de Ingresos se informa lo siguiente:

Con carácter previo, se ha procedido a solicitar informe de la Oficina de Urbanismo, Actividades y disciplina, respecto a los efectos que pudieran derivarse ante la alegación de la falta de firmeza del expediente Sancionador, por no contestación.

El citado informe de fecha 29 de enero de 2018, pone de manifiesto, que, aún cuando no consta la tramitación del recurso de reposición, no obstante, del citado artículo 14.2 del TRLRHL, se desprende que el recurso de reposición frente a la liquidación se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes, transcurrido el cual, se podría haber acudido a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Respecto a la disposición citada del artículo 14.2 del TRLRHL, se dice:

*“14.2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula”.*

*“Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.....”*

Por su parte, “*Si se solicita la suspensión del acto impugnado, el escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el párrafo i) siguiente: .....*”

Igualmente el apartado i) del punto 2. del artículo 14 del TRLRHL, pone de manifiesto: “*Suspensión del acto impugnado.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.”*

El apartado I) del punto 2. del artículo 14, dice: “*Resolución del recurso.- El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación. ...El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.”*

De la normativa aplicada, se desprende, la posibilidad de entablar recurso de reposición contra la providencia de apremio que se sigue a su nombre de la liquidación 165539, con las consecuencias que se derivan de la normativa citada, es decir: a) La no prescripción del derecho de la Administración para el cobro de la deuda tributaria generada. b) La necesidad de presentar caución a efectos de la paralización del procedimiento que se sigue en vía ejecutiva, en tanto en cuanto se sustancia el expediente.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

Respecto de la SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA, citada por el interesado, apelando a la aplicación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se debe indicar:

a) Que respecto a los medios de revisión, contra actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse conforme a los artículos 213 y siguientes y 222 de esta ley mediante el Recurso de Reposición.

b) *Respecto a la suspensión automática, el artículo 224. dice: “1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado, SI SE GARANTIZA EL IMPORTE DE DICHO ACTO, LOS INTERESES DE DEMORA QUE GENERE LA SUSPENSIÓN Y LOS RECARGOS que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*

*“ Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de esta ley”.*

Al respecto de la suspensión automática, se deduce lo expuesto: a) Que se producirá la misma automáticamente, únicamente en el caso de una sanción tributaria, circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que la Sanción por Infracción Urbanística no reviste dicha condición, estando consecuentemente sujeta la suspensión a la presentación de caución. b) Únicamente en el caso de sanción tributaria, quedará suspendido el acto sin aportar garantías, hasta que sean firmes en vía administrativa.

En los mismos términos se pone de manifiesto el art. 25, del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 25, del citado texto legal dice: *“1. La mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos: a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho. Así mismo, tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición por los interesados, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario, sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.....”*

Dado que la no contestación al recurso de reposición interpuesto en fecha 14/04/2015, deja abierta la vía jurisdiccional, alcanzando desde entonces firmeza en vía administrativa, no resulta de aplicación el apartado 2º del párrafo b) del artículo 25, dado que la suspensión automática se producirá en todo caso en periodo voluntario hasta que sean firmes en vía administrativa, circunstancia concurrente.

Por todo lo expuesto resulta procedente proseguir la tramitación del expediente que se sigue encaminado al cobro de la liquidación 165539.

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA, por unanimidad de los miembros presentes:



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

**PRIMERO:** **Desestimar** la nulidad de la Providencia de Apremio en relación con la liquidación número 165539, por importe de 5.373,50 €, a nombre de D. ...., por el concepto de Infracción Urbanística, por no concurrir las circunstancias que motivan la la falta de firmeza de la vía administrativa y no haber lugar a la suspensión automática de la ejecución.

**SEGUNDO:** **Desestimar** la anulación de la liquidación número 165539 por importe de 5.373,50 €, a nombre de D....., por el concepto de Infracción Urbanística.

**TERCERO:** **Notificar** a los interesados en el expediente, y a la Tesorería Municipales.

**SOLICITUD DE NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA DIC 118/96 Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.**

Vista la solicitud formulada por ....., por la que solicita la nulidad de la liquidación girada número 172046 por importe de 1.587,53 €, en concepto de Declaración de Interés Comunitario del expediente 118/96, alegando que la citada DIC se encuentra incluida en la ampliación que sobrevino del expediente DIC 10/99, así como la suspensión del procedimiento que se sigue contra la Providencia de Apremio.

Vista la propuesta emitida por el Concejal delegado de Economía de fecha 23/02/2018, en virtud de informe de la Intervención municipal de 20 de febrero de 2018, en el que se expone lo siguiente:

Examinado el expediente de referencia, y a la vista de las alegaciones formuladas por la mercantil interesada, se ha procedido a solicitar informe de la Oficina de Urbanismo, Actividades y Disciplina, a los efectos de la materia objeto de la competencia de la citada oficina encaminada a la resolución del expediente y consecuencias que se derivan del mismo.

Visto el informe de la Oficina de Urbanismo, Actividades y Disciplina, de fecha 30 de enero de 2018, por la que acerca de las alegaciones formuladas en relación con la citada Oficina, la Técnica de Urbanismo informante, de los antecedentes obrantes respecto de las DIC's 118/96, y 10/99, y de las resoluciones relativas a los mismos, pone de manifiesto, que la primera DIC, es de fecha 07/01/1997, y tiene por objeto " Declarar de Interés Comunitario la ampliación de la actividad industrial de pulido y corte de mármol solicitada por la mercantil ....., en la Autovía Madrid-Alicante, PK 380, con un canon a satisfacer anual de 162.680 Pts., debidamente actualizado según los índices aplicables al IPC, sobre una parcela de 53.620 m<sup>2</sup>, edificada de 5.127 m<sup>2</sup> y ampliación de 2.658 m<sup>2</sup>. Por su parte la actuación del expediente DIC 10/99, tiene por objeto " Aprobar definitivamente la ordenación urbanística relativa a la atribución de uso y aprovechamiento solicitado por la entidad mercantil " ....., de ampliación de industria de elaboración de piedra natural en las parcelas n.<sup>o</sup> 13 parte de la 15 y 17 del polígono 3, en el PK 380 Autovía Alicante-Madrid, en suelo no urbanizable, como actuación integral de interés comunitario a desarrollar en los términos del artículo 20 de la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana. Es de apreciar la existencia de informe del Arquitecto Municipal en el expediente de fecha 07/04/1998, donde se clarifican los deberes económicos a satisfacer, en virtud del acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 09/07/98, en que la anterior actuación para una superficie de 53.620 m<sup>2</sup> y un canon anual de 162.680 pts., con tres años de carencia y por 15 años de plazo, debe quedar resuelta en beneficio del cómputo total de los deberes expuestos de una Actuación Integral de la siguiente manera " El total apreciado asciende por concepto de – cesión del 10% para dotaciones públicas y el 4%



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

descrito anteriormente, en 6.130.600 pts. - y Cesión del 10% del aprovechamiento medio en 29.810.000 pts., totalizando 35.940.600 pts.

Resulta por tanto favorable el citado informe urbanístico a las alegaciones formuladas por el interesado en cuanto a la cuantificación de la cuota reclamada, aún cuando el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 09/07/98, no explice de modo expreso los deberes económicos de la actuación, para lo que hay que acudir al informe del arquitecto municipal, expresando el criterio favorable de cómputo total de los deberes expuestos de una actuación integral de interés comunitario.

Por su parte, en relación con la alegación formulada acerca de la suspensión automática en base al artículo 165.2 de la LGT, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dice: *"el procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago".*

Visto que existe constancia de liquidación número 169337, por importe de 170.172,70 €, en concepto de compensación monetaria sustitutiva del resto de deberes de cesión resultante de la actuación integral de implantación de industria de elaboración de mármoles y granitos en Km 27,5 de la CN 330, parcela 34 y 35, fraccionada por acuerdo de la J.G.L. de fecha 26-06-2015, con vencimientos en fecha 06-06-2016, 06-06-2017 y 06-06-2018, efectuada por ..... , estando el resto de los deberes económicos constituidos por la cesión de terrenos, por un total de 9.715 m<sup>2</sup> con destino a uso dotacional interesado por el Ayuntamiento, tal como consta del acuerdo de la J.G.L. de fecha 13-02-2015.

Respecto al importe fraccionado de la compensación monetaria sustitutiva de 170.172,70 €, de ....., consta el ingreso de las operaciones correspondientes al primer y segundo plazo del fraccionamiento de la liquidación 169337, estando pendiente del vencimiento el tercer plazo a fecha 05/06/2018, por lo que no se encuentra extinguida en su totalidad.

Vistos los antecedentes expuestos, acerca de la inclusión del importe del canon de la DIC 118/96, dentro de los deberes económicos de la actuación integral, resultaría de aplicación la suspensión automática del artículo 165.2 citado de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, sin necesidad de prestar garantía, en relación con el expediente de apremio seguido contra la liquidación 172046, por importe de 1587,53 €, de ....., al quedar constancia de la existencia de error material, al estar incluida la deuda reclamada por DIC 118/96, en la unidad de actuación integral.

Es de apreciar igualmente que el importe reclamado no adolece de los condicionantes de la nulidad de actuaciones, contemplados en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tasados y expresos, siendo de aplicación la anulación contemplada en el artículo 48, atendiendo a la infracción del ordenamiento jurídico, resultando procedente la anulación de la certificación de descubierta emitida y la correspondiente liquidación.

En base a los antecedentes y fundamentos expuestos;



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA, por unanimidad de los miembros presentes:

**PRIMERO:** **Anulación** de la certificación de descubierto identificación valor número 2017093AW01AC172046, correspondiente a la liquidación número 172046, por importe de 1.587,53 €, a nombre de ....., por duplicidad impositiva del ingreso efectuado de la totalidad de la actuación integral.

**SEGUNDO:** **Anulación** de la liquidación número 172046 de 1.587,53 €, correspondiente a .....

**TERCERO:** **Notificar** al Interesado en el expediente, a la Tesorería Municipal y a SUMA, Gestión Tributaria.

Y no habiendo más asuntos que tratar, de orden de la Presidencia, se levanta la sesión, cuando son las 9,25 horas, de todo lo cual, se extiende la presente acta que queda autorizada con la firma del Sr. Alcalde y de el Secretario Accidental que certifica.

El Alcalde

El Secretario Accidental

Armando José Esteve López

Raimundo Panea Abad